



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01958

Solicitud de restitución número **ID 146271**

Predio: La Virgen

Municipio: Mapiripán (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 9 de junio del año 2016 emitió acto administrativo RT 01054 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 146271.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial_____

Dirección_____ - Teléfonos (57 ___)_____ - Ciudad_____, - Departamento_____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogaU



Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01054 DE 9 DE JUNIO DE 2016



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____ el 04 de junio de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 146271 y consecutivo No. 07515300406141501 en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado “La Virgen” ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 0741 del 10 de mayo de 2016.

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que la señora _____ manifiesta, que su padre el señor _____, quien no señaló más datos, ostentaba la calidad de propietario del predio rural denominado "La Virgen" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán; y que fue despojado y/o se vio obligado a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

- Manifestó la solicitante que su padre adquirió el predio objeto de estudio mediante compra de la mejora, contrato celebrado con el señor Cindicue, aproximadamente en el año 1995.
- Sostuvo la solicitante que ni ella, ni su padre solicitaron adjudicación alguna frente al predio baldío ante el INCODER.
- Relató la solicitante que su padre no vivía en el predio, que convivía en una casa en Mapiripán de su propiedad junto con su compañera _____.
- Recordó la solicitante que el sustento económico de su padre en Mapiripán dependía de lo producido por la droguería que tenían en dicho municipio.
- La solicitante resaltó que convivía con su padre en Mapiripán desde los 2 años y que siempre recuerda que había presencia de grupos al margen de _____.

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la Ley, recordando que en varias oportunidades la guerrilla trato de reclutarla junto con sus 3 hermanas.

- La solicitante manifestó que para el año 1997 ocurrió la masacre de Mapiripán y que su padre consideró que lo más sensato era sacar a sus hijos de la región entre ellos a la solicitante, enviándolos a la ciudad de Villavicencio, luego de unos 8 días la solicitante se entera que su padre se encuentra desaparecido y hasta el momento no sabe nada de él.
- Por último sostuvo la solicitante que aproximadamente para diciembre del año 2003 regresó a la casa que era de su padre en el municipio de Mapiripán, pero transcurridos 15 días fue amenazada por dos hombres en medio de la calle, quienes le manifestaron que si valoraba su vida y la de su hijo debía abandonar el pueblo sin averiguar nada más, por lo que la solicitante sale nuevamente desplazada en enero del 2004 y deja la casa abandonada.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante

- a) Copia cédula de ciudadanía de (1 folio)

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- a) Copia del plano de ubicación preliminar del predio. (1 folio)

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 03 de junio y desfijado el 08 de junio del año 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016 los cuales prescriben lo siguiente:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011".

Por su parte, el canon 81 de la Ley 1448 de 2011, señala:

"...Legitimación. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor..."

De acuerdo a la causal de no inicio del estudio formal contemplada en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, se debe analizar correlativamente, a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, en cuanto a la explotación de un predio y el acceso a la adjudicación de un bien baldío, la cual prescribe que quien pretenda la adjudicación, deberá demostrar las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de 16 años (art. 1° Ley 160 de 1994).
- b) Haber ocupado y explotado económicamente el terreno por espacio no inferior a cinco (05) años

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- c) La explotación económica debió haberse hecho sobre las dos terceras partes de la superficie solicitada en adjudicación.
- d) Que la explotación adelantada en dicho predio corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular.
- e) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.
- f) Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo 13 de la Ley 160 del 94.

Dicha norma señala adicionalmente en su artículo 69 inciso 2º, que el ocupante no puede ser considerado como poseedor del predio, y tan solo se entiende que tiene una mera expectativa respecto de éste, por lo tanto no goza de protección jurídica especial o es susceptible de transferencia a terceros.

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, plasmada en la Directiva emitida el pasado 03 de marzo del año en curso, respecto de la "...sucesión en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...", se considera que la ocupación no es susceptible de transmisión por causa de muerte, y en consecuencia los causahabientes no se encuentran legitimados para reclamar un predio en restitución.

Sin embargo, se extraen ciertos casos que estudiadas previamente las circunstancias particulares darían cabida a su evaluación y futura inclusión en el sistema de registro cuales son:

- Los familiares de la víctima ocupante fallecida, que de manera conjunta con aquel hubieren ejercido actos de explotación sobre el predio y tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la ley.
- Los miembros del núcleo familiar del ocupante fallecido, que hayan residido en el predio en razón de su relación con aquel, y asimismo tengan la condición de víctimas en las condiciones y el marco temporal previsto en la Ley.

Conforme al acervo probatorio obrante en el expediente y el estudio efectuado respecto de las normas arriba expuestas, esta Dirección Territorial pudo establecer que la solicitante en principio si bien actúa presuntamente bajo el derecho de ocupación que deviene por sucesión de su padre el señor
respecto del predio rural denominado "La Virgen" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán, vereda La Virgen cuya extensión aproximada es de 0 hectáreas, son certeras las afirmaciones efectuadas por la solicitante, cuando hace referencia a las circunstancias que dieron paso y

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

fueron objeto desde un principio del abandono del predio en mención, por cuanto como se relata por la misma, su padre nunca residió en el predio, pues para el momento en que fue adquirido ella vivía con su padre en el municipio de Mapiripán, manifestando de forma resaltada frente al lugar de residencia y de donde derivaba el sustento económico de su padre, que *"el padre de la solicitante no vivía en el predio, convivía en una casa en Mapiripán (...) el sustento económico del padre de la solicitante dependía de lo producido con la droguería la Mapiripana que funcionaba en el pueblo"*, lo que soporta aún más el hecho que la solicitante en realidad nunca habitó el predio objeto del presente estudio, pues ni siquiera su padre según su dicho lo hizo.

Por lo tanto, de lo anterior se deduce que la titularidad del predio rural denominado *"La Virgen"* ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán, y por ende de la acción de restitución de tierras, respecto del derecho de ocupación presuntamente ejercido por el señor _____ padre de la solicitante, no es susceptible de suceder en el presente caso, máxime cuando del recuento fáctico expuesto por ella misma, se desprende que en ningún momento tuvo vínculo real o físico con el predio solicitado en restitución o si quiera residía de forma permanente al momento del desplazamiento en el mismo; igual situación presenta su padre, quien no explotaba de manera directa el predio, en tanto residía y laboraba en la cabecera urbana de Mapiripán, dedicado a la administración de su propio establecimiento.

Es importante precisar que, la legitimación para incoar la acción de restitución de tierras recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el 1º de enero de 1991 al 2021, término de vigencia de la Ley (10 años), o por el contrario, si los titulares del derecho hubieren fallecido, queda en cabeza de sus causahabiente (sucesores) quienes serían los legitimados para incoar la acción de restitución, tal como lo prescribe el inciso 3 canon 81 de la misma normatividad 1448, bajo las circunstancias particulares del presente caso a la luz igualmente de la Ley 160 de 1994, en cuanto a la calidad de ocupante sobre bien baldío ostentada por el causante y la cual a la postre dadas las condiciones acreditadas por la solicitante no es factible transferir o suceder como acaece en el caso sub examine.

En conclusión, atendiendo lo anteriormente expuesto, la señora _____ no se encuentra legitimada para incoar la acción de restitución de tierras respecto del predio rural denominado *"La Virgen"* ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán.

Que en las anteriores condiciones debe procederse a la exclusión del caso en esta etapa, al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral quinto (5) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el Decreto 440 de

Continuación de la Resolución RT 01054 de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2016, lo que significa que no se encuentran acreditados los presupuestos para iniciar formalmente el estudio de la presente.

Por las razones expuestas, no es procedente la iniciación formal del estudio del caso, por lo tanto,

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 5° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por _____ en relación con el predio rural denominado "La Virgen" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio (Meta), a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS